

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

Artículo 1°.- El primer vencimiento de pago de las facturas de las empresas prestadoras de servicios públicos residenciales se operará con posterioridad al quinto día hábil de cada mes.

Artículo 2°.- El incumplimiento de lo establecido por esta ley dará lugar a la prestación gratuita del servicio que se trate durante un (1) año en favor del titular afectado por dicho incumplimiento

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos de su promulgación.

Artículo 4°.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 5°.- De forma.



DR. EDUARDO A. VISCHI
SENADOR NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Es un hecho que no requiere mayor fundamentación que el grueso de los trabajadores de nuestro país se encuentra expuesto a pagar las facturas correspondientes a los servicios públicos con recargo cuando las empresas prestadoras fijan los vencimientos con anterioridad al quinto día hábil de cada mes, es decir antes que el trabajador cobre su sueldo.

Tal sistema, si bien resulta arbitrario aunque no ilegal, transforma la mora del trabajador en fuente de abultadas ganancias para las empresas prestadoras de servicios públicos.

Obsérvese que el artículo 128 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, al referirse al plazo para el pago de los salarios textualmente establece que “se efectuará una vez vencido el período que corresponda, dentro de los siguientes plazos máximos: cuatro (4) días hábiles para la remuneración mensual ...”.

Si bien es cierto que la percepción de intereses procura compensar el pago fuera de término, no menos cierto es que el primer vencimiento de la obligación no puede fijarse con anterioridad al vencimiento del plazo legal para el pago de los salarios de los trabajadores.

En lo individual, el incremento del servicio en unos pocos centavos pareciera no ser razón suficiente para distraer la rutina del legislador. Sin embargo, la suma de los centavos que abonan miles de trabajadores que pagan sus impuestos con retraso arroja una ganancia aleatoria que si bien pudo medrar en la mente de algún empresario

inescrupuloso, estamos seguros que no fue prevista por el Estado Nacional al suscribir los contratos de concesión.


Sin perjuicio de todo lo expuesto, el mantenimiento del status quo no es inocuo, en tanto comporta tomar partido por la parte más fuerte de la relación prestador del servicio / usuario, lo cual significa castigar a quien vive de su salario.

Cabe señalar que el cobro de los intereses por la falta de pago del servicio con anterioridad a la percepción del salario por parte de los trabajadores, colisiona con expresas normas de derecho laboral, considerando que la Ley de Contrato de Trabajo establece como fecha límite del pago de los salarios el cuarto día hábil de cada mes. Va de suyo, entonces, que un mínimo imperativo de orden público demanda la adecuación del primer vencimiento de las facturas de los servicios públicos a las pautas del derecho obrero.

Acudiendo a la reductio ad absurdum, la fijación del primer vencimiento de las facturas de servicios públicos con posterioridad al quinto día hábil de cada mes no provocaría el quebranto de las prestadoras.

Otros legisladores antes que nosotros denunciaron esta misma arbitrariedad. No obstante, dicha arbitrariedad perdura no habiendo sido corregida, tornando esta iniciativa tan actual como el primero de los proyectos sobre el tema.

Por las razones expuestas solicito, Señora Presidenta, la aprobación del presente proyecto de ley.



DR. EDUARDO A. VISCHI
SENADOR NACIONAL